



*El abuso de plantear la Acción de Protección en la legislación ecuatoriana*

*The abuse of raising the Protection Action in Ecuadorian legislation*

*O abuso de suscitar a Ação de Proteção na legislação equatoriana*

Bolívar Agustín Lucero Suco <sup>I</sup>

[bolivar.lucero.12@est.ucacue.edu.ec](mailto:bolivar.lucero.12@est.ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-00001-8798-488X>

Diego Fernando Trelles Vicuña <sup>II</sup>

[dtrelles@ucacue.edu.ec](mailto:dtrelles@ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

**Correspondencia:** [bolivar.lucero.12@est.ucacue.edu.ec](mailto:bolivar.lucero.12@est.ucacue.edu.ec)

Ciencias Políticas y Sociales  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de diciembre de 2022 \* **Aceptado:** 12 de enero de 2023 \* **Publicado:** 28 de febrero de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

## Resumen

El presente artículo de investigación trata sobre el mal uso que se hace al plantear la Acción de Protección, desnaturalizando la misma, lo que ha constituido en una problemática para los operadores de justicia, generando una sobre carga de trabajo innecesaria para la administración de justicia, afectando directamente principios tales como: Economía Procesal, Concentración y Celeridad, para aquellos ciudadanos (legitimados activos) cuyos derechos se ven amenazados o vulnerados y requieren plantear esta garantía cuando son lesionados sus derechos fundamentales, en el marco de la Constitución y la Ley, para ello se pretende que esta garantía jurisdiccional sea planteada en la justicia Constitucional única y exclusivamente mediante una admisión técnica jurídica, es decir, que el Juez Constitucional al recibir esta clase de acciones, realice un análisis previo de admisión con el cual se limitaría que se la plantee innecesariamente, cuando se han visto vencidos los términos en otras materias, o, plantearse por temas políticos, o, lo que es más grave, sin la existencia de vulneración de derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

**Palabras Clave:** Acción de Protección; legislación; garantía; justicia; vulneración de derechos.

## Abstract

This research article deals with the misuse that is made when proposing the Protection Action, distorting it, which has become a problem for justice operators, generating an unnecessary workload for the administration of justice, directly affecting principles such as: Procedural Economy, Concentration and Speed, for those citizens (legitimized assets) whose rights are threatened or violated and need to raise this guarantee when their fundamental rights are injured, within the framework of the Constitution and the Law, to It is intended that this jurisdictional guarantee be raised in Constitutional justice solely and exclusively through a legal technical admission, that is, that the Constitutional Judge, upon receiving this class of actions, carry out a prior analysis of admission with which it would limit that it be raise unnecessarily, when the terms have been expired in other matters , or, arise for political issues, or, what is more serious, without the existence of violation of rights recognized in the Constitution and International Instruments.

**Keywords:** Protection Action; legislation; warranty; justice; violation of rights.

## Resumo

Este artículo de investigación trata del uso indebido que se hace al proponer la Ação de Proteção, desvirtuando-a, lo que se ha convertido en un problema para los operadores de justicia, generando una sobrecarga innecesaria para la administración de la justicia, afectando directamente principios como: Economía Procesual, Concentración y Rapidez, para aquellos ciudadanos (bienes legitimados) cuyos derechos se encuentran amenazados o violados y que necesitan de angariar esta garantía cuando sus derechos fundamentales son lesionados, en el ámbito de la Constitución y de la Ley, se pretende que esta garantía jurisdiccional sea suscitada en la Justicia Constitucional única y exclusivamente por admisión técnico-jurídica, o sea, que el Jefe Constitucional, al recibir esta clase de acciones, efectúe un análisis previo de la admisión con el cual limitaría su cobranza innecesaria, cuando los plazos hubieran expirado en otros asuntos, o, surjan por cuestiones políticas, o, lo que es más grave, sin la existencia de violación de derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

**Palabras-clave:** Ação de Proteção; legislación; garantía; justicia; violación de derechos.

## Introducción

El mal uso de plantear la Acción de Protección, se ha convertido en una problemática para los operadores de justicia, lo que genera una sobrecarga de trabajo innecesaria para la administración de la misma, afectando directamente a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, en las acciones de protección planteadas de manera fundamentada y motivada.

Es necesario entonces, plantearse limitantes, mayores requisitos formales o un articulado que limite el abuso de presentar una Acción de Protección inmotivadamente, esto se debe realizar con una revisión o reforma de la Ley vigente, a fin de evitar la continuidad del mal uso de esta garantía, debido a que no ha existido ningún tipo de reformas desde que ha entrado en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la misma que es necesario se reforme incluso desde los propios requisitos que se exigen para plantearse la Acción de Protección, y que será motivo de análisis en esta investigación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Si la exigencia está en formar Jueces Constitucionales especializados para que conozcan y apliquen correctamente esta garantía jurisdiccional y se obtenga una sentencia motivada, a la par es necesario de quienes hagan uso de esta garantía, sean profesionales del derecho para su adecuado planteamiento fundamentado en la Constitución y la Ley, quienes deberán cumplir formalidades

de fondo y de forma. Con ello se evita hacer mal uso de la Acción de Protección al momento de plantearse, de no ser así se mantendrá constituyéndose en una verdadera desnaturalización de la misma, para lo cual se debe establecer lineamientos o una herramienta jurídica que vaya a limitar estos incrementos de casos infundados, entre ellos: conciencia y especialización, generar políticas públicas para que se presenten estas acciones en el marco de la Ley y de manera fundamentada con la seriedad que reviste la misma; por lo que es necesario conocer a profundidad cuando el legitimado activo está facultado y puede hacer uso de Acción de Protección.

Esta garantía jurisdiccional, conocida como Acción de Protección aparece en el Ecuador en la Constitución de 1998, en sus inicios se lo conocía como Amparo Constitucional, la misma que servía para: evitar, cesar, remediar las violaciones de derechos fundamentales. Actualmente, la tenemos plenamente contemplada en el artículo 88 de la Constitución de Montecristi, como una garantía para tutelar derecho constitucional y por otro lado reparatoria de derechos fundamentales amenazados o lesionados (Asamblea Nacional, 2020).

La falta de comprensión con claridad del sentido de esta garantía ha constituido una problemática para los operadores de justicia puesto que los ciudadanos y/o profesionales del derecho hacen mal uso al plantearla, quizá por la falta de conocimiento, especialización o poca exigencia de solemnidades establecidas en la Ley, se utiliza incluso con fines políticos no siendo aquello el fin que persigue la Acción de Protección, por lo que se debería reforzar los requisitos y formalidades en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su aplicación adecuada.

Bajo esa perspectiva, se pretende dar una explicación del mal uso que se hace al plantearse la Acción de Protección, sin que exista lesión o vulneración de derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales; de igual forma, se ilustra cómo se puede hacer uso adecuado de esta garantía Jurisdiccional, reconocida en nuestra Constitución de la Republica.

Entonces ¿Cómo incide el exceso o el abuso de plantear la Acción de Protección, cuando ha sido presentada sin una vulneración de derechos y ha fenecido los términos en otras vías, vulnerándose principios de Economía Procesal, Concentración y Celeridad Procesal?

El presente artículo tiene como objetivo general establecer la existencia de la vulneración a los principios de Economía Procesal, Concentración y Celeridad, por el abuso de plantearse la Acción de Protección, que genera una sobrecarga de trabajo a los Operadores de Justicia, mediante la

fundamentación teórica, revisión de Ley, normativa y jurisprudencia, para garantizar el buen uso de dicha garantía constitucional.

## **Marco Referencial**

### **Antecedentes históricos y naturaleza jurídica de la acción de la acción de protección**

Efraín Pérez (2013), indica que los mismos están consagrados por la constitucionalización de los derechos naturales inherentes al ser humano, positivados en la cúspide del ordenamiento jurídico del estado, como consecuencia de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, revolución francesa y la norteamericana, estos derechos por su naturaleza pertenecen al ser humano, que si bien están escritos en la constitución es para dotar de garantía, por el cual estos no son derechos creados por el Estado (Molina et al., 2006).

Con la modernización del estado fueron los derechos fundamentales institucionalizados, encontrándolos en el acta de independencia de los Estados Unidos de Norte América de 1776, en la declaración de Virginia del mismo, en la declaración francesa del hombre y del ciudadano, en la Constitución norteamericana 1787 y en la Constitución Francesa de 1791. Siendo estas etapas en las que el constitucionalismo emerge con fuerza institucional.

De igual forma, manifiesta que los derechos fundamentales solo pueden ser realizables en su máxima expresión en el estado constitucional de derecho o por vía de la democracia constitucional, es decir, en aquella relación social política donde los derechos son tutelados por la máxima norma del Estado (Pérez Casaverde, 2013).

Este importante instituto, como lo es la Acción de Protección, que se ha vuelto hoy por hoy indispensable para la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, tal es así que el Salgado Pesántez (2004), indica que la importancia de tener presente que una Constitución contiene principios y valores superiores de la sociedad, los cuales giran, esencialmente, en torno al ser humano, de ahí que a criterio del autor, la justicia constitucional, en donde impera la democracia, juega un papel preponderante y trascendental en la protección de los derechos fundamentales, no solo por medio de norma, sino mediante principios (Salgado, 2004). Históricamente, en el estado ecuatoriano aparece el amparo constitucional, nombrado por primera vez en la Constitución Ecuatoriana de 1967 en el art. 28.5, en la cual se manifestaba que las personas tenían el derecho para demandar el amparo jurisdiccional cuando exista una violación de garantías.

En un primer momento respecto de su ejercicio eficaz y pleno en el Ecuador, esta se aplicó en la Constitución Política de 1998, se la conocía como Amparo Constitucional, se constituyó como una garantía de naturaleza cautelar y no de conocimiento ni declarativa, su fin fue la tutela de derechos subjetivos constitucionales, canalizando medidas momentáneas de defensa de los mismos lo que tornaba grave, puesto que no resolvía cuestiones de fondo de la causa ni declarar la existencia de aquellos; servía entonces fundamentalmente para evitar, cesar y remediar las violaciones de derechos fundamentales, dicho en otras palabras esta acción de amparo era en ese entonces una mezcla de medidas cautelares y acción de protección, sin embargo, con el devenir del tiempo, este amparo constitucional fue sustituida por la Acción de Protección que aparece en la Constitución de Montecristi del 2008 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La Acción de Protección, nace para tutelar (reparatoria) derechos fundamentales amenazados o lesionados, y las medidas cautelares fueron las que cubrieron los primeros momentos del amparo constitucional, la acción de protección ahora es para tutelar, mientras que en la constitución del 1998 el Amparo Constitucional servía para evitar, cesar y remediar violaciones de derechos, siendo cautelar y tutelar.

Para el tratadista (Cervantes Valarezo, 2020, pág. 174), en la historia del constitucionalismo ecuatoriano, el antecedente inmediato de las medidas procesales constitucionales es el denominado amparo constitucional de la Constitución Política de 1982. El artículo 95 del texto constitucional pretérito regulaba esta acción como “preferente y sumaria”, para la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave (Cervantes, 2020).

Entonces, según lo que señala la historia, el antecedente inmediato de las medidas cautelares constitucionales están en el Amparo Constitucional, ya que, en el año 1998, se tenía una acción que servía para evitar, cesar y remediar las violaciones de los derechos.

Ya en el año 2008, estos dos primeros momentos evitar y cesar fueron cubiertos a través de las medidas cautelares y mientras que el remediar se cubrió a través de la Acción de Protección.

A partir de lo referido se debe entender que la Acción de Amparo es distinta a la Acción de Protección, la acción de amparar era una mezcla de medidas cautelares y la acción de protección es solo tutelar; para 1998 se decía que la acción de amparo servía para evitar, cesar y remediar, es



decir, el amparo era cautelar y tutelar, mientras que la Acción de Protección de acuerdo al constituyente, es un proceso de conocimiento y no declarativo de derechos fundamentales lo que significa que una vez impugnado el acto o la omisión, el Juez constitucional, está autorizado de entrar a resolver el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, lo que deberá emitir pronunciamiento sobre la eventual vulneración de derechos o negado su procedencia por inexistencia de violación de los mismos, puede dejar sin efecto o anular el acto impugnado, ordenar la actuación de quien ocurrió en omisiones y no solo suspenderlos como ocurría con la acción de amparo, entonces fue así como históricamente apareció la Acción de Protección.

Según (Valarezo, 2020, pág. 173), “Las medidas cautelares constitucionales son una garantía jurisdiccional de la norma fundamental y por ende de los derechos que esta reconoce a las personas. En esa medida, son también una manifestación procesal del derecho a la tutela judicial efectiva” (Cervantes, 2020).

Según (Quintana Garzón, 2020, pág. 81), en su obra sobre la Acción de Protección señala que “La acción de protección es para tutelar derechos vulnerados o violados por el cual se busca el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales cuando estos fuesen vulnerados por autoridad pública no judicial o por personas particulares” (Quintana, 2020).

Entonces, no es un proceso declarativo, su fin no es perseguir la declaración de derechos o el reconocimiento de su existencia, a menos aún que el Juez Constitucional reconozca la situación jurídica que se ventila de fondo en otras vías, sino solo protección, si el juzgador encuentra que el acto u omisión ha vulnerado derechos, siendo aquello lo que debe analizar el Juez Constitucional y no otros.

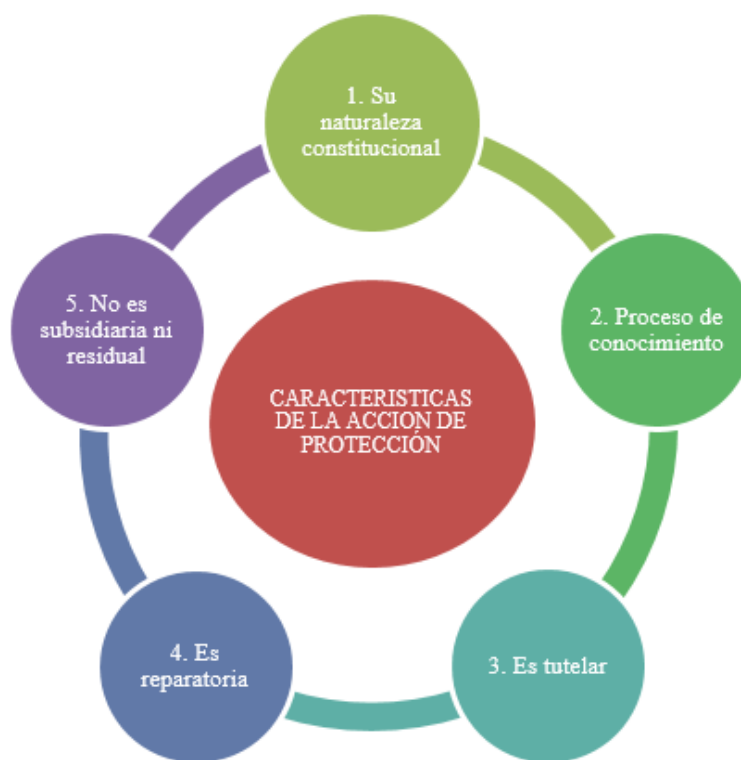
Por otra parte, en la doctrina ecuatoriana conciben a la acción protección como proceso declarativo, por cuanto dicen que el Juez en su sentencia declarar al violación de derechos, lo que para el investigador consideramos que se trata de un proceso de conocimiento, puesto que el Juez Constitucional no puede remplazar al ordinario, por lo tanto, cada uno resuelve asuntos inherentes a su ámbito de competencias, siendo que el Juez Constitucional resolverá cuestiones de relevancia constitucional, mientras que a la justicia ordinario le corresponde resolver cuestiones de legalidad, lo que aquello no es entendido por los profesionales del derechos que cofunden y desnaturalizan esta garantía.

De acuerdo a lo fallos de la Corte se indica que la única vía adecuada y eficaz para la protección de derechos fundamentales frente a violaciones por acción u omisión es la Acción de Protección.

En suma, se puede indicar que la Acción de Protección, es aquella que sirve para remediar o tutelar la vulneración de derechos o violación de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

La Acción de Protección tiene las siguientes características: son de naturaleza estrictamente constitucional, constituye un proceso de conocimiento, es tutelar, es reparatoria, no es subsidiaria ni residual, como se aprecia en la figura 1.

Figura 1  
Características de la Acción de Protección



Elaborado por: El autor

### **Característica de la acción de protección**

#### **a. Su naturaleza constitucional.**

Esta garantía jurisdiccional tiene fuente y naturaleza constitucional, desde que fue regulada en la Constitución de Montecristi.

#### **b. Constituye un proceso de conocimiento.**



Existe una diferenciación entre los procesos de conocimiento y los procesos declarativos.

Mientras los procesos declarativos buscan la declaración o reconociendo de la existencia de un derecho o una situación jurídica, la Acción de Protección es un proceso de conocimiento y no declarativo de derechos fundamentales.

**c. Es tutelar.**

Porque se trata de proteger los derechos fundamentales frente a actos u omisiones por parte de la autoridad pública no judicial o en algunos casos, de particulares, siendo entonces su naturaleza tutelar, ampara de manera directa y eficaz un derecho vulnerado.

**d. Es reparatoria.**

Si el Juez Constitucional declara la vulneración de derechos fundamentales, deberá también ordenar la reparación por parte de quien o quienes provocaron tal violación y en materia constitucional el Juez, debe ordenar la retroacción de las cosas al estado anterior al cual se produjeron dichas violaciones.

**e. No es subsidiaria ni residual.**

Si bien es cierto el legislador otorga a esta garantía el carácter de subsidiaria, al establecer que el legitimado activo demuestre que no existe otras vías judiciales adecuadas y eficaces para proteger los derechos eventualmente vulnerados; más la residualidad se refiere que el accionante agote previamente todas las vías judiciales o administrativas con las que cuenta para que, pueda proponer la acción constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto al manifestar que la acción de protección no es residual, es directa e independiente y bajo ningún punto de vista puede ser concebida como un mecanismo residual y exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que pueda ser ejercida. Para el autor la acción de protección sería subsidiaria.

### **Objeto de la acción de protección**

A criterio del investigador nuestra Constitución no señala expresamente qué derechos son objeto de acción de tutela, pues esta pretende amparar cualquier derecho fundamental cuando este ha sido vulnerado por omisión o acción, lo que significa que el constituyente no haya realizado exclusión alguna de derechos objeto de esta garantía, haciéndola extensible a cualquiera de ellos.

Es claro el artículo 88 CE,6 y 36 de la LOGJCC, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución (Legislativo, 2008), cuando estos por actos u omisiones, resulten violentados, lesionados, pero no solo aquello sino también, los derechos humanos reconocidos por el estado ecuatoriano en instrumentos internacionales son también objeto de protección de aquella acción (Badillo, 2009).

### **La admisibilidad de la Acción de Protección en Ecuador**

La Acción de Protección es admisible:

1. Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;
2. Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías;
3. Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías;
4. Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando concorra al menos una de las siguientes situaciones:
  - a. Presten servicios públicos impropios o de interés público;
  - b. Presten servicios públicos por delegación o concesión;
  - c. Provoque daño grave;
  - d. La persona perturbada se halle en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social o cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

### **Regulación en la legislación ecuatoriana**

En el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El numeral 1,2 del artículo 8 señala:

Normas comunes a todo procedimiento. -Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 9 señala que,

Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño...) (Asamblea Nacional, 2020).

Por lo tanto, la Ley precisa que quienes pueden plantear la acción de protección son personas naturales y personas jurídicas por sí mismas, si tiene actitud procesal y puede comparecer por sí mismo lo pueden hacer, le Ley legitima entonces a las personas naturales y a las personas jurídicas para proponer la Acción de Protección, también lo pueden proponer colectivos, pueblos y nacionalidades quienes están legitimados para presentarla, pero esta no exige mayores formalidades al presentarse o plantearse.

Para Oyarte 2017, la Acción de Protección ordinaria tiene por objeto que las persona protejan sus derechos fundamentales-los no tutelados por las otras garantías constitucionales –frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública, aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales (Oyarte Martinez, 2017).

## **Derecho Comparado**

### **Recurso de protección en Chile**

Es aquella acción que la Constitución concede a todas las personas que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales. El objetivo de dicho recurso es que la Corte ordene todas las medidas

necesarias para reestablecer el derecho vulnerado y asegurar su protección. Igual se pueden presentar otras acciones ante la autoridad o los Tribunales de Justicia, cualquier persona, natural o jurídica, o un grupo de personas, que haya sufrido la perturbación o amenaza de estos derechos, ya sea directamente o un tercero en representación de ellas. Dicho recurso se debe interponer ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el acto o se incurrió en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione la vulneración. El plazo es de 30 días corridos contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, hecho que debe ser acreditado ante la Corte. El recurso se debe presentar por escrito y fundamentar cuál es la acción u omisión ilegal o arbitraria que sirve de base a su interposición, así como los derechos o garantías consagradas en la Constitución que se ven vulneradas (Urquiaga, 2006).

Finalmente, se podría decir que el objeto de la acción de protección no es otra cosa que garantizar los derechos por medio del amparo directo de la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos de las personas y los colectivos, cuando una autoridad pública que no sea jurídica vulnere uno de los derechos reconocidos en la Constitución (Ordóñez-Rodas & Vázquez-Calle, 2021).

## **Metodología**

De acuerdo con el estudio adoptado para esta investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, por cuanto se realizaron análisis de casos, Ley y doctrina sobre el uso excesivo de la Acción de Protección; además, de consultas y entrevistas con profesionales del derecho del Cantón Paute, Provincia del Azuay, durante el año 2021.

El nivel de profundidad de investigación se basó en una metodología descriptiva – explicativa. Descriptiva, en virtud de que se basó en la Ley, la doctrina, la normativa y criterios emitidos por otros investigadores o doctrinarios en el tema investigativo, además, explicativa, ya que se logró establecer cuál es el fenómeno, el motivo que causa esta problemática de la sobre carga de trabajo para los Operadores de Justicia, que conocen Acciones Constitucionales de Protección.

Además, en esta investigación se utilizaron métodos inductivos deductivos, que permitieron recabar información sobre la Acción de Protección, partiendo de información particular hasta llegar a lo general. Además, se aplicó el método analítico sintético para el análisis de casos, este implica la extracción de información pertinente para luego reconstruirla a través de una síntesis. Asimismo,

se usó el método dogmático jurídico con la finalidad de obtener fuentes formales que permitan dilucidar los principales aspectos sobre el tema en análisis.

## **Resultados**

### **Análisis crítico de casos**

Si analizamos nuestra Justicia Constitucional, se ve intervenido el debate sobre una función Judicial, no sabemos qué está pasando con la justicia, nos quedamos callados y solo observamos, no somos críticos ni generamos acciones para solventar en estos casos, se hace mal uso o se desnaturaliza la acción de protección, políticos que desnaturalizando completamente las garantías jurisdiccionales solicitan medidas cautelares, es realmente factible la solicitud de una medida cautelar por intermedio de la Acción de Protección bajo las circunstancias políticas, en estos casos de resolver conflictos políticos y líneas partidistas hay la intención de vulnerar un derecho fundamental como debería haber actuado la justicia en decisiones políticas de la Asamblea.

Hay varios casos donde se desnaturaliza a esta garantía, uno de ellos se manifiesta en la Asamblea Nacional y su ex representante, la ex Presidenta, Doctora Guadalupe Llori, ha desnaturalizado en este caso las acciones constitucionales, no es la primera vez que un político recurra a la justicia Constitucional, abusando de ellas, haciéndole perder tiempo a la Justicia constitucional, para que atienda las demandas ciudadanas debidamente fundadas, se ha vuelto costumbre en este país trasladar los conflictos políticos a las Cortes, se solicitan medidas cautelares improcedentes, una medida cautelar esta para prevenir o cesar violaciones de derechos Constitucionales, no está para dirimir conflictos políticos, preguntémonos que tiene que hacer la Justicia Constitucional, resolviendo conflictos políticos, que antojadizamente presenta sin una mínima idea, asuntos ajenos a esta garantía, uno esperaría que la Justicia, pare esos intentos declare improcedente esos pedidos pero es curioso ya que se observa en nuestro país, políticos que activan la vía Constitucional, políticos que recibe protección Constitucional, una protección absurda, pensar que existen Jueces, no todos, que se prestan para aquello, lo que se hace es primero abusar de una medida cautelar no procediendo la misma, y, por otro lado, pedir que le reparen las violaciones en una medida cautelar, se piden cosas totalmente improcedentes, como por ejemplo, la reparación no se pide en media cautelar, ésta se pide en Acción de Protección, este tipo de errores y peticiones tienen que ser rechazadas, sin embargo, lo que angustia a un más al investigador es la manera en la cual se está llevando adelante estos procesos en vía judiciales, no generalizando a nivel de todo el sistema de

justicia, pues existen jueces que apegados al Derecho nos les tiembla la manos para rechazar de plano estos abusos.

Entonces, es claro resaltar como se hace abuso de esta garantía sin un análisis profundo, sin una base jurídica y una motivación, por el simple hecho que la Ley indica que estas son informales, entonces se solicita a través de estas acciones hechos fantasiosos.

Como ya indicamos, un claro ejemplo del mal uso de esta acción de defensa de derechos, lo estamos viviendo con la Ex Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, quien ha desnaturalizado en este caso las acciones constitucionales, no es la primera vez que un político recurra a la Justicia Constitucional desnaturalizando las acciones constitucionales, abusando de ellas haciéndole perder tiempo a la Justicia Constitucional, para que atienda las demandas ciudadanas debidamente fundamentadas, se ha vuelto costumbre en este país trasladar los conflictos políticos a las cortes a través del mal uso de las garantías, este tipo de errores tienen que ser corregidos y por lo tanto esta investigación es fundamental no solo para que quien la planeta lo haga con la responsabilidad y seriedad del caso y sobre todo técnicamente sabiendo cuál es su fin su objetivo, se genere mayores filtros, mayor formalidades a esta garantías, sino dejar sentado un precedente un aporte, propuesta, opinión tendientes a mejorar la aplicación de estas.

Otro ejemplo en la que un político hace mal uso de la acción de protección, se presenta en el caso del ex vicepresidente de la republica Jorge Glas, que fue planteada en contra de la Presidencia de la República a cuya audiencia compareció el doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en ejercicio de las facultades contenidas en la normativa ecuatoriana vigente. Los accionantes demandaban la nulidad del proceso penal por asociación ilícita en contra del Ingeniero Jorge Glas Espinel y solicitaban su restitución al cargo de Vicepresidente de la República. La causa fue conocida por el doctor Rodrigo Salazar Ruiz, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, la defensa de la Procuraduría General del Estado se centró en demostrar la improcedencia de la acción y en desvirtuar las diversas acusaciones en contra del Estado. Luego de las intervenciones de las partes, el juez suspendió la audiencia pasado el mediodía para valorar los elementos probatorios previo a dictar sentencia, la audiencia se reanudó a las 15h30 y el juez, acogiendo los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General del Estado, en su dictamen negó la acción de protección interpuesta fundamentando el mismo en las causales 1 y 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que el procurador judicial de los accionantes no había demostrado ninguna vulneración de derechos al ex vicepresidente Jorge



Glas Espinel y por cuanto se pretendía que, a través de la acción de protección, se analizara la validez de un proceso penal (Estado, 2018).

Por último, analizamos el caso planteado en la Ciudad de Cuenca, donde el Juez Luis Alberto Guerrero negó la aclaración solicitada por el GAD Municipal del cantón y dispuso el cumplimiento inmediato de la sentencia de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Carrión Intriago, reiteró la importancia de la gestión de la institución a través de las acciones de protección presentadas a escala nacional para que se respete el principio de paridad de género en las alcaldías de todo el territorio ecuatoriano. “La elección de la nueva Vicealcaldesa de Cuenca significa el reconocimiento del derecho de las mujeres a la igualdad material y constituye un logro más en su lucha incansable por el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos. Como institución velaremos por el cumplimiento irrestricto de las acciones que propicien la eliminación de la discriminación de la que son objeto las mujeres en la vida política y pública”, ratificó el titular de la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador (Ecuador, 2019).

El proceso de Acción de Protección es planteado por la necesidad de su aplicación únicamente cuando exista vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, es aquí donde a nuestro criterio indicaremos al lector de manera concreta cuando procede que se plantee una acción de protección, y con ello evitar la sobrecarga de trabajo a los operadores de justicia, evitando violentar principios de economía procesal y celeridad, como se indicó, la Acción de Protección tiene por objeto amparar cualquier derecho fundamental cuando ha sido vulnerado por acción u omisión de autoridad pública no judicial, en otras palabras, tiene por objeto el amparo directo y eficaz para proteger derechos recodados en la constitución y aquellos consagrados en instrumentos interraciales de derechos humanos mas no como el los ejemplos en los que hemos dejado analizado donde se desnaturaliza por completo, por otro lado, esta procede única y exclusivamente cuando el Juez observa una real vulneración de derechos constitucionales, y no existe otra vía para la tutela de estos derechos; un Juez, estudioso, responsable, especializado, quizá deberá entender que no puede invadir ámbitos que le corresponde en concreto a la justicia ordinaria o administrativa, solo así cambiaremos la justicia e evitaremos se vean violentados principios y sobre todo tener jueces centrados en resolver acciones bajo su competencia.

## Discusión

Al estar regulado de esta manera, genera que se plantee una cantera de acciones de protección, ya sea, por los profesionales del derecho, ciudadanos y políticos que utilizan esta garantía inmotivadamente, desnaturalizando a las garantías jurisdiccionales, esto ya no es novedoso, pues actualmente, se hace mal uso al plantearse la misma, sin verificar una real vulneración a derechos constitucionales, es necesario entonces, que se creen herramientas para saber cómo es el tratamiento de las acciones de defensa de derechos en el Ecuador, para no confundir una Acción de Protección, con las medidas cautelares y otras acciones en la justicia ordinaria, es importante tener claro conceptos, procedencia, características, el objeto de la Acción de Protección; entendido aquello y tomándole con seriedad, disminuiría la carga procesal para los operadores de Justicia, de lo contrario, el no comprender correctamente, el no especializarse, y lo que es más grave presentar porque no le queda otro camino, fenecieron los términos en la Justicia ordinaria o por desconocimiento, seguiremos empotrados en lo que hoy se ve desnaturalizando a la Acción de Protección, creer que mediante aquella pretendemos que un Juez Constitucional declare derechos es completamente errado, seguirán los Jueces sobrecargados de trabajo, con acciones ajenas a la justicia constitucional, lo que vulneraría principios de economía procesal, concentración y celeridad, hoy en día vemos casos en las que obedecen a resolver disputas políticas, acciones que nada tienen que ver con protección de derechos.

Pero no todo queda ahí, esta investigación se ha motivado también en que se ha venido confundiendo esta garantía constitucional, entendiéndose erradamente como una demanda cualquiera y que a través de ella se pueda solicitar lo que les plazca; esta es para proteger derechos fundamentales y no para defender la contiendas políticas partidistas, no para defender al profesional que se le olvidó de presentar la demanda en la justicia ordinaria y por el simple hecho de que ha prescrito la acción no se puede presentar ante los jueces ordinarios activos la vía constitucional innecesariamente, tratándose de asuntos ajenos a la justicia constitucional, ya que la Acción de Protección esta para tutelar violaciones de derechos, para eso están, mas no como se aprecia en este documento, que actualmente, las garantía son mal usadas, por ejemplo, los políticos, presentan medidas cautelares para proteger su puesto en la mesa directiva de la Asamblea, donde al activar esta garantía, para el ciudadano o el abogado que no tiene otra opción porque se le pasaron términos para reclamar en otras vías.

Entonces, ahora tenemos una ardua labor los órganos judiciales y todos sus involucrado, ya que es importante indagar cómo se está pronunciando la justicia o que está pasando con la misma en caso de hacer mal uso del planteamiento de acciones de protección y medidas cautelares; se debe identificar si es realmente factible la solicitud de una medida cautelar por intermedio de la Acción de Protección, además, bajo circunstancias políticas, hay la intención de vulnerar un derecho fundamental, por lo tanto, ¿cómo debería actuar la Justicia en decisiones políticas de la Asamblea?, convierte en importante esta investigación, para evitar el planteamiento de esta garantía innecesariamente, para que a futuro se corrijan estos errores.

## Conclusiones

- De todos los hallazgos de este estudio, se puede concluir que el derecho a la Acción de Protección es un derecho fundamental destinado a proteger los derechos de los ciudadanos y que se observa en todos los principios y garantías constitucionales, sin embargo, es mal utilizado en ciertos organismos y funcionarios judiciales, pues abusan de esta acción con fines diferentes a los que enmarca dicha garantía, razón por la cual, deben ser observadas para poder ejercerlos y garantizarlos.
- La Constitución de la República del Ecuador de 2008 claramente garantiza y supera a su antecesora al reconocer las salvaguardias como un medio para proteger a los ciudadanos contra violaciones a sus derechos fundamentales.
- Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que los ciudadanos que toman medidas de protección tengan prioridad en el sistema legal. Además del contenido y la admisibilidad formal de los procedimientos judiciales, los ciudadanos deben estar convencidos de que es posible actuar con rapidez y facilidad, de ser eficaces y de que existen medios suficientes para reaccionar.
- La eficacia de las medidas de protección depende no solo de sus reglas formales, sino también de la voluntad política, la capacidad de los agentes del orden, la práctica jurídica y el control de la Corte Constitucional.

Con la virtud y el honor de proteger la constitución que nos rige, los jueces debemos actuar como activistas en la defensa de los derechos fundamentales, y con creatividad y valentía para organizar reparaciones integrales que respondan al verdadero fin de la protección, correspondientes a

acciones de protección que son claramente, directamente protegidos, y efectivos para ejercer el derecho constitucionalmente reconocido de reparar el daño causado, de detener el daño si se ha producido, o de prevenir el daño si hay sospecha o ciertos indicios de que se puede producir un delito.

## Referencias

1. Asamblea Nacional. (2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley 0. 30. [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
2. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución 2008. In Libro Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo del 2011 (Issue Constitución de la República del Ecuador). <https://doi.org/10.1515/9783110298703.37>
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Iusrectusecart, 449, 1–219. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/Constitucionultimodif25enero2021.pdf>
4. Badillo, L. F. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: eSilec Profesional-[www. lexis. com. ec](http://www.lexis.com.ec).
5. Cervantes, A. (2020). Las Medidas Cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista Ruptura, 02, 171–210. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.23>
6. Ecuador, D. del P. (2019). Cuenca tiene nueva Vicealcaldesa en cumplimiento a la sentencia favorable emitida por el juez ante la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo. <https://www.dpe.gob.ec/cuenca-tiene-nueva-vicealcadesa-en-cumplimiento-a-la-sentencia-favorable-emitida-por-el-juez-ante-la-accion-de-proteccion-presentada-por-la-defensoria-del-pueblo/>
7. Estado, P. G. del. (2018). Boletín de prensa PGE-CI-UCS-016. <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-32-39/boletines2/item/1083-bp-16-juez-rechazo-accion-de-proteccion-interpuesta-a-favor-de-jorge-glas>

8. Legislativo, D. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial, 449(20), 25–2021. [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
9. Molina, C., Mendieta, D., Peláez, F., Restrepo, J., Ferrer, J., Toledo, J., Amaya, J., Escobar, J., Rojas, J., Botero, L., Castaño, L., Álvarez, M., & Gallo, M. (2006). Derecho constitucional general.
10. Ordóñez-Rodas, M. E., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. Revista Científica FIPCAEC (Fomento de La Investigación y Publicación En Ciencias Administrativas, Económicas y Contables). ISSN : 2588-090X . Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 6(3), 531–552. <https://doi.org/10.23857/FIPCAEC.V6I3.410>
11. Oyarte Martínez, R. (2017). Acción extraordinaria de protección. <https://www.worldcat.org/es/title/1108532937>
12. Pérez Casaverde, E. J. (2013). (2013). Manual de derecho constitucional . Lima, Peru: Adrus D&L Editores. 2013.
13. Quintana, I. (2020). La Acción de Protección Tercera Edición - Corporación de Estudios y Publicaciones. [http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id\\_product=484&controller=product](http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_product=484&controller=product)
14. Salgado, H. (2004). Manual de justicia constitucional ecuatoriana (Vol. 5). Corporación Editora Nacional.
15. Urquiaga, E. P. (2006). El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile. Estudios Constitucionales, 4(2), 87–107.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).